



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARÍA. Montería, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho de la señora Jueza el presente proceso para estudio de admisibilidad de la demanda, luego de que, mediante auto del 10-09-2021 se decretara la nulidad de todo lo actuado a partir del 06-marzo-2018, inclusive del auto que admitió la demanda, fechado 16-marzo-2018, decisión que fue confirmada por el superior mediante proveído calendarado 16-12-2021. Sírvase proveer.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	-MARCIANA INES CORONADO NEGRETE -CC.25.755.109 - VICENTE HORACIO NEGRETE BEDOYA -CC.6.855.030
DEMANDADO	CRISTINA NEGRETE -CC. 25.755.090 y OTROS
RADICADO	23001310300320180000700
ASUNTO	AUTO INADMITE LA DEMANDA
AUTO N°	(003)

ASUNTO A DIRIMIR

Ingresa la demanda de la referencia para decidir su admisión, luego de que, mediante auto del 10-09-2021 se decretara la nulidad de todo lo actuado a partir del 06-marzo-2018, inclusive del auto que admitió la demanda, fechado 16-marzo-2018, decisión que fue confirmada por el superior mediante proveído calendarado 16-12-2021.

Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del abogado AUGUSTO CÉSAR ARIZA VIVERO -CC. 6.888.120 y T.P. 57.954 del C.S.J; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE, pero su correo electrónico no se encuentra registrado en dicha plataforma, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020, Artículo 6º y ss.

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
6888120	57954	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

Así las cosas, se hace necesario que el profesional del derecho registre su correo electrónico en la Plataforma SIRNA, donde recibirá notificaciones y desde el cual presentará memoriales dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES

Al revisar el libelo incoatorio, encuentra esta Agencia Judicial las siguientes falencias:

1. La demanda se encuentra dirigida contra la extinta CECILIA NEGRETE DE COGOLLO C.C 25.752.091, quien falleció el 06-marzo-2018.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

2. La demanda debe dirigirse contra todas las personas con interés legítimo en el asunto, para lo cual se debe anexar certificado de tradición actualizado del bien inmueble con **M.I. 140-5231 de la ORIP de Montería**.
3. Igualmente, se debe adosar certificado especial de pertenencia exigido por el numeral 5º del artículo 375 del C.G.P., teniendo en cuenta que la norma dispone de forma expresa **“Los demás que exija la ley”**

Por lo anterior, se hace necesario hacer una interpretación sistemática, finalista, y coherente con lo dispuesto en el artículo 11 del CGP, en el entendido que **“El objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”**.

Lo expuesto, teniendo en cuenta que el numeral 4º del artículo 375 del CGP dispone que:

“El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público...”

Así las cosas, se hace imprescindible que se allegue con la demanda el certificado especial de pertenencia dispuesto en el artículo 69 de la ley 1579 de 2012, con el único fin, que el operador judicial pueda identificar de manera preliminar si se trata o no, de un bien “imprescriptible”; y así, bajo los principios de economía procesal, poder identificar si es procedente o no, rechazar de plano la demanda; y que el usuario de la administración de justicia pueda acudir ante la autoridad competente para hacer valer sus derechos, sin someterlo a una espera infructuosa a sus pretensiones.

“Artículo 69. Certificados especiales. Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos expedirán, a solicitud del interesado, los certificados para aportar a procesos de prescripción adquisitiva del dominio², clarificación de títulos u otros similares, así como los de ampliación de la historia registral por un período superior a los veinte (20) años, para lo cual contarán con un término máximo de cinco (5) días, una vez esté en pleno funcionamiento la base de datos registral”.

4. En cumplimiento a lo estipulado en el numeral 11 -artículo 82 y numeral 5º -artículo 84, ambos del C.G.P. (“Los demás que exija la ley”), se debe adosar el avalúo catastral del inmueble objeto de las pretensiones para la determinación de la cuantía, tal como lo establece el numeral 3º del Artículo 26 ibidem.
5. Se debe dar cumplimiento al numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020 (artículos 6º y 8º), indicando la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde recibirán notificaciones personales las partes, apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
6. Debe indicarse el documento de identidad de los demandados, para poder identificarlos, por cuanto se advierte la existencia de homónimos. Así mismo, allegar el registro civil de nacimiento y/o defunción, según sea el caso; adosados en el mismo orden que se relacionen.
7. Debe allegarse poder actualizado conforme al C.G.P. o al Decreto 806/2020 -Art. 5º, teniendo en cuenta que el allegado data del año 2018 y se incluye como demandada a una persona fallecida.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

8. Conforme a las falencias señaladas, **la demandante deberá presentar la demanda de manera integrada al momento de subsanarla, incluyendo los anexos.** Esto, con el fin de facilitar el traslado de la misma a los demandados y la consulta del expediente virtual, teniendo en cuenta que se deben incluir otros anexos y que la demanda inicial fue presentada en el año 2018 y al escanear el expediente, la demanda y anexos no se encuentra totalmente nítida.
9. Finalmente se recuerda a la demandante, que debe dar cumplimiento a los DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, que contempla el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

Por lo antes anotado, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. y el inciso primero del Artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, se procederá a inadmitir la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Finalmente, el despacho otorgará al Dr. AUGUSTO CÉSAR ARIZA VIVERO, la facultad para actuar frente al presente proveído; le será reconocida personería jurídica como apoderado de la parte demandante, tan pronto allegue el poder conforme lo anotado en precedencia.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda, por no venir ajustada a derecho.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos señalados. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

TERCERO: CONCÉDASE al doctor AUGUSTO CÉSAR ARIZA VIVERO la facultad para actuar frente al presente proveído.

CUARTO: RADÍQUESE y **ARCHIVASE** copia de la demanda, de manera virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA**

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b37a31a0d0b769abcbe7540082cf990fc18bd1768386957a6d41c10d0d85549**

Documento generado en 02/05/2022 03:02:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>